

**Esta obra ha sido realizada sobre la base
de un estudio técnico
cedido a Francis Lefebvre por sus Autores**

D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES
Ingeniero Industrial

D. ENRIQUE ORTEGA CARBALLO
Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales

Nota de los autores.- Esta obra es fruto de las reflexiones estrictamente personales de los autores sobre el régimen fiscal de las Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Ramas de Actividad y Canje de Valores.

El enfoque de la obra se ha pretendido eminentemente práctico, ilustrando la explicación de las normas legales con ejemplos y desarrollos que contribuyan a una mejor comprensión del análisis de este régimen. Los comentarios que se efectúan en este Memento constituyen la opinión personal de los autores, derivada del estudio de la normativa reguladora de la materia. Por ello, no pueden ser considerados doctrina oficial de la Administración tributaria o contable. Incluso, las contestaciones a consultas administrativas que complementan la obra -cuya fuente es la página web de la Dirección General de Tributos o, en su caso, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en Internet- no son una réplica de tales consultas sino un resumen que trata de sintetizar el contenido de las mismas. Por tanto, los autores no aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
clientes@lefebvre.es
www.eff.es
Precio: 187,20 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-19303-57-8
ISSN: 1698-5699
Depósito legal: M-29020-2022

Impreso en España
por Printing '94
Paseo de la Castellana, 93 - 2º. 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Reorganización Empresarial (Fusiones)

Escisiones. Canjes de valores
Aportaciones no dinerarias de negocios
Otras operaciones protegidas

2023-2024

Fecha de edición: 18 de noviembre de 2022



Plan general

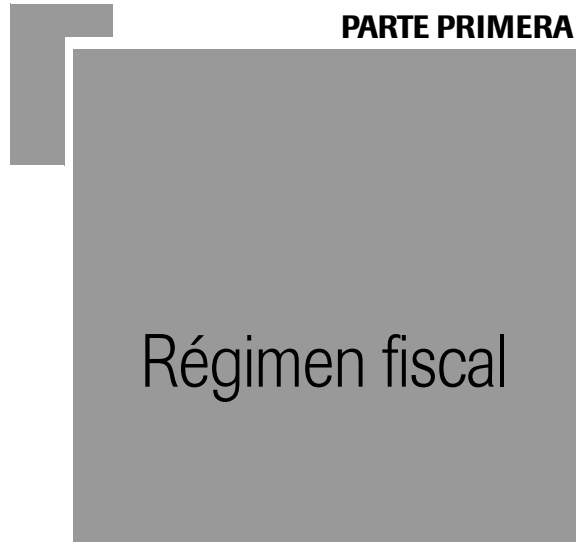
	Número marginal
PARTE 1ª RÉGIMEN FISCAL	
Capítulo 1. Régimen fiscal general de las operaciones de reestructuración de empresas	500
Capítulo 2. Operaciones amparadas por el régimen especial	1000
Capítulo 3. Entidades transmitentes	1500
Capítulo 4. Valoración fiscal de los elementos adquiridos	1800
Capítulo 5. Valoración fiscal de los valores recibidos en contraprestación a aportaciones realizadas de ramas de actividad o de cualquier otra aportación	2000
Capítulo 6. Canje de valores	2200
Capítulo 7. Socios en operaciones de fusión, absorción y escisión	2500
Capítulo 8. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la adquirente	2750
Capítulo 9. Operaciones de reestructuración entre sociedades integrantes de un grupo mercantil	3200
Capítulo 10. Subrogación en derechos y obligaciones	3500
Capítulo 11. Imputación de rentas	4100
Capítulo 12. Pérdidas de establecimientos permanentes	4300
Capítulo 13. Obligaciones contables	4400
Capítulo 14. Aportaciones no dinerarias especiales	4500
Capítulo 15. Normas para evitar la doble imposición	4800
Capítulo 16. Aplicación del régimen fiscal	5000
Capítulo 17. Extensión del régimen fiscal especial a todos los contribuyentes del IS	5200
Capítulo 18. Imposición indirecta	5300
Capítulo 19. Pagos fraccionados	5400
Capítulo 20. Operaciones de reestructuración de empresas en grupos fiscales	5600
Capítulo 21. Operaciones de concentración en las que participan entidades sometidas a regímenes especiales en el IS	5900
PARTE 2ª RÉGIMEN CONTABLE	
Capítulo 22. Inversión financiera y vinculación empresarial	6000
Capítulo 23. Inversión financiera: valoración de la adquisición general	6300
Capítulo 24. Correcciones valorativas por deterioro en las inversiones	6450
Capítulo 25. Patrimonio neto contable	6600
Capítulo 26. Otras formas de adquisición	6750
Capítulo 27. Dividendos y enajenación de participaciones en el capital	6950
Capítulo 28. Reducciones de capital	7100
Capítulo 29. Acciones y participaciones propias	7250
Capítulo 30. Procedimiento de puesta en equivalencia	7350
Capítulo 31. Fusiones	7450
Capítulo 32. Fechas en las fusiones	7600
Capítulo 33. Balance de fusión	7800
Capítulo 34. Tipo de canje de acciones o participaciones en las fusiones	7900
Capítulo 35. Transacciones separadas y operaciones recíprocas en las combinaciones de negocios	8100
Capítulo 36. Fusión: método general, adquisición	8500

	Número marginal
Capítulo 37. Fusión entre sociedades del grupo	8700
Capítulo 38. Escisiones	8900
Capítulo 39. Sociedad escindida	9050
Capítulo 40. Sociedad beneficiaria: método general de adquisición.....	9200
Capítulo 41. Sociedad beneficiaria: escisión entre sociedades del grupo.....	9350
Capítulo 42. Socios en las operaciones de fusión y escisión	9450
Capítulo 43. Reestructuración en sociedades con moneda distinta del euro	9490
Capítulo 44. Cesión global de activos y pasivos	9550
Capítulo 45. Efecto impositivo en reestructuraciones de empresas.....	9600

TABLA ALFABÉTICA

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CCom	Código de Comercio
CV	Consulta vinculante
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
EP	Establecimiento permanente
IASB	International Accounting Standards Board (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad)
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
L	Ley
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LIS/04	Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)
LITP	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LSC	Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
MC	Marco Conceptual
NECA	Norma de Elaboración de las Cuentas Anuales
NIC	Norma Internacional de Contabilidad
NIIF	Norma Internacional de Información Financiera
NOFCAC	Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (RD 1159/2010)
NRV	Norma de Registro y Valoración
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
PGC PYMES	Plan General de Contabilidad de Pymes (RD 1515/2007)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea



CAPÍTULO 1

Régimen fiscal general de las operaciones de reestructuración de empresas

I. Impuesto sobre Sociedades	510	500
II. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	720	
III. Impuesto sobre el Valor Añadido	735	
IV. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	765	

La dinámica de los mercados actuales ha generado la necesidad de que las estructuras empresariales sean más eficientes y competitivas. Esto supone, en determinadas ocasiones, que los grupos empresariales se reorganicen mediante la realización de **operaciones de concentración** por las que una o varias entidades se extinguen y se integran en otra previamente existente o bien en una entidad nueva que resulta de la operación. Son las denominadas, en el ámbito mercantil, operaciones de **fusión** por absorción (nº 520 s.) o por constitución de una nueva entidad (nº 600 s.). Estas operaciones de concentración pueden tener lugar tanto dentro del seno de un mismo grupo empresarial como entre entidades de diferentes grupos, así como entre entidades independientes que no forman parte de ningún grupo mercantil.

En otras ocasiones, dichas reorganizaciones suponen una cierta **desconcentración** en la medida en que negocios empresariales o bien meros elementos patrimoniales se transmiten de unas entidades a otras, donde la entidad transmitente puede o no extinguirse como consecuencia de la realización de la operación. Son las denominadas, en el ámbito mercantil, operaciones de **escisión** total o parcial (nº 655 s.), y **aportaciones no dinerarias** (nº 690 s.) tanto de ramas de actividad como aportaciones de simples elementos patrimoniales normalmente afectos a actividades económicas, sin perjuicio de que también puedan realizarse aportaciones de meros elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas.

En cuanto a las operaciones de **canje de valores** (nº 700 s.), por las mismas igualmente se consigue alcanzar una especie de fusión de alianzas a través de la toma del control por parte de una entidad en el capital de otras entidades.

Cualquiera que sean las operaciones realizadas, en todas ellas se ponen de manifiesto **transmisiones de elementos patrimoniales** que pueden determinar la generación de rentas a efectos fiscales en las entidades transmitentes, lo cual puede incidir negativamente en la toma de decisiones sobre la realización de dichas operaciones. Por ello, la normativa fiscal siempre ha establecido particularidades respecto del tratamiento fiscal de las mismas.

Si estas operaciones se realizan sin acogerse al régimen fiscal especial (nº 1000 s.), se aplicarán las reglas correspondientes al **régimen general del IS** -nº 500 s.- (LIS art.17, 20 y 21 redacc L 11/2020), de tal forma que se gravarían por el IS en la entidad transmitente todas las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales afectados por la operación. También se gravarían las rentas generadas a nivel de los socios por el canje que se deriva de la realización de estas operaciones (normalmente se reciben participaciones en el capital de la entidad adquirente a cambio de la participación en la entidad transmitente), excepto que se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención (LIS art.21 redacc L 11/2020) a las rentas generadas en la transmisión de las participaciones en las entidades que realizan las operaciones de concentración. Igualmente, se devengan los impuestos indirectos que gravan cualquiera de los hechos y actos derivados de la operación realizada.

En este capítulo se desarrolla el régimen fiscal general de estas operaciones tanto a nivel de las sociedades que participan en las mismas, como a nivel de sus socios con ocasión del canje de valores que, en su caso, se deriva de tales operaciones.

I. Impuesto sobre Sociedades

510	A. Fusión	515
	B. Escisión	655
	C. Aportación no dineraria	690
	D. Canje de valores	700
	E. Cambio de domicilio social	718

- 512** El régimen fiscal especial se aplica con carácter general en las operaciones de concentración, de manera que para acogerse al régimen general, es necesario que se opte por este último régimen en la comunicación a la Administración tributaria de la operación realizada. Dentro del **régimen fiscal general** de las operaciones de reestructuración empresarial, podemos distinguir entre las fusiones, escisiones (totales y parciales), aportaciones no dinerarias (incluida la aportación de ramas de actividad), el canje de valores y el cambio de domicilio social. El régimen general se aplica tanto a nivel de las entidades que participan en la operación, como en los socios de la entidad transmitente.

A. Fusión

515	1. Fusión por absorción.....	520
	2. Fusión por constitución de una nueva entidad.....	600
	3. Fusión impropia	615
	4. Fusión impropia inversa.....	650

- 516** Las características del régimen fiscal general de una operación de fusión son las siguientes (LIS art.17):

a) Las **revalorizaciones contables** que pudiera realizar la entidad adquirente con ocasión de la operación de fusión realizada, no se integran en su base imponible, aun cuando el importe de la revalorización se integre en el resultado contable. Ello es consecuencia de que solo se grava por el IS la revalorización realizada al amparo de normas legales o reglamentarias que obliguen a la inclusión en la cuenta de pérdidas y ganancias del resultado de la revalorización, requisito que no se manifiesta en una operación de fusión. El importe de las mismas no determina, a efectos fiscales, un mayor valor de los elementos patrimoniales revalorizados.

No obstante, de acuerdo con el **PGC** dicha revalorización contable no tiene lugar dado que la entidad adquirente no puede revalorizar los elementos patrimoniales que integran su patrimonio, es decir, esos elementos conservan el mismo valor contable que tenían con anterioridad a la realización de la operación de fusión.

En el caso de la **fusión inversa**, es decir, cuando la entidad adquirente legal es la adquirida contable, dicha entidad debe revalorizar sus activos al valor de mercado contra resultados con la particularidad de que ese resultado es objeto de eliminación contable contra la prima de emisión resultante de la ampliación de capital realizada por la adquirente legal, por lo que esa anulación debería tenerse en consideración también a efectos fiscales. El efecto práctico se traduce en que el importe de la revalorización no se registra en la cuenta de pérdidas y ganancias sino contra la prima de emisión. Por tanto, la revalorización no puede entenderse que tenga efectos fiscales ya que además de no integrarse en la base imponible de la entidad adquirente legal, su importe no se tiene en consideración a efectos de determinar los ingresos y gastos derivados de los elementos revalorizados.

b) La **entidad transmitente** ha de integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable, siempre que el mismo coincida con su valor fiscal, pues, en caso contrario, la renta generada se determinaría según este último valor fiscal. En definitiva, la **plusvalía latente** en el patrimonio transmitido sale a relucir a efectos fiscales con ocasión de la realización de estas operaciones, salvo que proceda aplicar el régimen de exención en el caso de que forme parte del patrimonio de la entidad transmitente participaciones en el capital de otras entidades que cumplan los requisitos de la LIS art.21 redacc L 11/2020. A efectos contables, igualmente la entidad transmitente (adquirida legalmente) debe revalorizar al valor de mercado sus elementos patrimoniales llevando el importe a resultados, por lo que el resultado contable de la entidad transmitente reconocería igualmente la renta fiscal, caso de que coincida el valor contable y fiscal de los elementos patrimoniales de la entidad transmitente.

Resulta igualmente aplicable al caso de **fusión inversa** (la entidad adquirente legal es la adquirida contable), donde a efectos contables esos elementos no se revalorizan aun cuando, a efectos fiscales, los mismos se valoran por su valor de mercado integrando en su base imponible la diferencia con sus valores contables o fiscales, de ser diferentes a los primeros, por lo que habría una diferencia de valoración de los elementos patrimoniales de dicha entidad a efectos contables y fiscales, siendo de aplicación en tal caso la LIS art.20 por lo que se refiere a la integración de la diferencia de valores en la base imponible de la entidad adquirente legal con posterioridad a la realización de la operación.

c) La integración de estas rentas en la base imponible se realiza en el **período impositivo** en el que se realice la operación, esto es, cuando tiene lugar de forma efectiva la transmisión de los elementos patrimoniales con ocasión de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de fusión.

d) La **entidad adquirente** ha de valorar fiscalmente por su valor de mercado los elementos patrimoniales recibidos en virtud de una operación de fusión, absorción y escisión total o parcial, cualquiera que sea el valor contable de los mismos.

Esta valoración tiene distintos efectos según que el **patrimonio adquirido** se contabilice o no por su valor de mercado en la entidad adquirente:

1. Contabilización por el **valor de mercado**. En tal caso, la valoración contable de los elementos integrantes del patrimonio adquirido coincide con su valoración fiscal y por tanto, los ingresos y gastos contables derivados de esos elementos se asumen a efectos fiscales para determinar la base imponible de la entidad absorbente con posterioridad a la realización de la fusión, excepto que la LIS establezca un criterio de imputación de aquellos ingresos o gastos distinto al contable.

Este criterio contable de valoración por el valor de mercado es el que procede, con carácter general, según el PGC NRV 19ª, cuando las sociedades que intervienen en la operación **no** forman parte de un **grupo de sociedades**.

2. Contabilización por un **valor diferente al de mercado**. En este otro caso, la valoración contable de los elementos integrantes del patrimonio adquirido no coincide con su valoración fiscal. La diferencia entre ambos valores se integra en la base imponible de la entidad adquirente en función de la naturaleza de dichos elementos siguiendo los criterios del nº 565.

Este criterio contable de valoración es el que procede según el PGC NRV 21ª cuando las sociedades que intervienen en la operación forman parte de un **grupo de sociedades**, dado que los elementos patrimoniales adquiridos se registran de acuerdo con el valor que los mismos tienen en los estados contables consolidados que, por regla general, no se corresponde con el valor de mercado de aquellos. Igualmente, en el caso de **fusión inversa**, el valor del patrimonio adquirido en el mismo que tenía la entidad transmitente, mientras que el mismo se valora por su valor de mercado, que es la valoración asumida a efectos fiscales para determinar la renta generada en la entidad transmitente.

En cualquiera de estos dos casos, debe recordarse que la **entidad transmitente** integra en su base imponible la renta latente en el patrimonio transmitido en los términos de la letra b) anterior.

Precisiones En una fusión entre dos **sociedades del grupo** que constituyen un negocio (sociedad B y C), precedida de una aportación no dineraria de la sociedad dominante (sociedad A)-consistente en la aportación de la totalidad de las acciones de una sociedad dependiente a otra-, y en cuya virtud se procede a realizar una ampliación de capital por la sociedad dependiente (sociedad B) que recibe las acciones por el valor real de las acciones aportadas, la sociedad dominante (sociedad A) ha de reconocer la participación adicional en la dependiente (sociedad B) por el mismo importe que esta (la cual a su vez ha de contabilizar la inversión de conformidad con el PGC NRV 21ª); en caso de que se produzca alguna diferencia entre la cuantía de la ampliación de capital y el valor por el que tiene que contabilizar las acciones recibidas, esta se ha de reconocer en una cuenta de reservas.

Por lo que se refiere a la **fusión posterior** entre esta sociedad (sociedad B) y la sociedad cuyas acciones son transmitidas (sociedad C), hay que considerar el criterio recogido en las NOFCAC art.40.2 -en caso de no formularse cuentas anuales consolidadas, se ha de contabilizar por el valor en cuentas individuales-. En concreto, al ser la sociedad dominante (sociedad B) la que absorbe a la sociedad dependiente (sociedad C), los elementos patrimoniales de esta última se reconocen por los valores existentes en las cuentas anuales consolidadas de la sociedad que la posea inicialmente (sociedad A); los elementos patrimoniales de la sociedad absorbente (sociedad B) mantienen su valor en libros. No obstante, si fuera la sociedad dependiente (sociedad C) la que absorbera a la sociedad dominante (sociedad B), los elementos patrimoniales de esta última se reconocerían por los valores existentes en las cuentas anuales consolidadas de la sociedad que las posea inicialmente (sociedad A); los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente (sociedad C) mantendrían igualmente su valor en libros (ICAC consulta núm 9, BOICAC núm 85).

517

1. Fusión por absorción

- 520** Se entiende por fusión por absorción la operación por la cual una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, en el momento de su **disolución sin liquidación**, sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital de la otra entidad y, en su caso, una determinada compensación en dinero. Distinguimos el régimen fiscal de la entidad transmitente (nº 525 s.), la adquirente (nº 560 s.) y el de los socios (nº 580 s.).

a. Régimen fiscal de la entidad transmitente

525	Revalorizaciones contables.....	527
	Plusvalía de disolución en la entidad transmitente	530
	Imputación de rentas.....	532
	Extinción de la entidad	535
	Efectos de la inaplicabilidad del principio de subrogación	537
	Períodos impositivos	555
	Declaración y liquidación del IS.....	558
	Pagos fraccionados	559

- 527 Revalorizaciones contables** Si la entidad transmitente revaloriza los elementos integrantes de su balance, hasta su valor de mercado, con anterioridad a que se contabilicen las **operaciones de disolución**, dicha revalorización no tiene ninguna consecuencia fiscal en esa entidad. En definitiva, el importe de la revalorización no se integra en la base imponible de esta entidad aun cuando se registre en su resultado contable en cumplimiento de lo establecido en el PGC NRV 19ª, por cuanto que la LIS art.17 regula la forma de determinar la renta generada en la entidad transmitente.

Precisiones Las valoraciones contenidas en el **balance de fusión** pueden ser modificadas, al objeto de que aparezcan los elementos patrimoniales por sus valores reales (L 3/2009 art.36.2).

- 530 Plusvalía de disolución en la entidad transmitente** La entidad transmitente debe integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal. En principio, dicho valor debería coincidir con el **valor real del patrimonio social** de la entidad transmitente que figura en el proyecto de fusión y que sirve de referencia para determinar la relación de canje (L 3/2009 art.25). No obstante, es posible que ambos valores difieran, pues el valor de mercado fiscal se refiere al momento en que la fusión tiene efectos frente a terceros (fecha de inscripción en el Registro de la escritura de fusión), mientras que, a efectos contables, el valor real del patrimonio es el que se refleja en el balance de fusión, que sirve de base para determinar la relación de canje, el cual normalmente se toma en una fecha anterior a que la fusión tenga efectos fiscales. No obstante, dado que la LIS establece de forma expresa una regla de valoración, la Administración tributaria tiene la facultad de **comprobar** la valoración convenida entre las partes, a los solos efectos fiscales (LIS art.131), de manera que, si el valor de mercado resultante de dicha comprobación difiere del valor real acordado entre las entidades que forman parte de la fusión, aquel valor sería el que se tendría en consideración a efectos de calcular la renta a integrar en la base imponible de la entidad transmitente, dado que el art.17 LIS (norma de cuantificación de la renta) toma el valor de mercado como referencia para cuantificar dicha renta. En cuanto a la forma de determinar el **valor del patrimonio transmitido**, el mismo no debe calcularse por la simple suma de los valores normales de mercado de los diferentes elementos patrimoniales que integran el patrimonio de la entidad transmitente, normalmente, sino que debe considerarse que lo que se transmite es una empresa en funcionamiento. Ello exige valorar todos los activos intangibles que suponen mayor valor para esa entidad, ya que, aun cuando no estén reconocidos en su contabilidad, salen a relucir en el momento de la transmisión, debiéndose tener en cuenta su valor a efectos de determinar la relación de canje. En definitiva, el **fondo de comercio** generado hasta el momento de realizarse la operación de fusión debe considerarse como un elemento patrimonial más que se transmite y que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar la renta generada en la entidad transmitente, con independencia de que ese intangible no conste entre los elementos transmitidos según balance de la entidad transmitente, dado que la norma contable impide registrar el valor del fondo de comercio generado por las empresas.

Si alguno de los elementos del inmovilizado cumple las condiciones para la aplicación de la **reducción** sobre las rentas positivas procedentes de determinados activos intangibles (LIS art.23), dicha renta obtenida en la transmisión se puede reducir, al tiempo de determinar la base imponible de la entidad transmitente.

Estas rentas se integrarán en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que tenga efectividad frente a terceros la operación de fusión, esto es, cuando tenga lugar la transmisión del patrimonio de la entidad absorbida. En definitiva, esa renta se integraría en la base imponible correspondiente al período impositivo que concluye con la extinción de la entidad absorbida.

Precisiones Con efectos a partir de **1-1-2018**, el **importe de la reducción** en la transmisión de determinados activos intangibles se calcula aplicando el 60% al resultado del siguiente coeficiente (LIS art.23):

- En el **numerador**, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados. Estos gastos se incrementan en un 30%, sin que en ningún caso el numerador pueda superar el importe del denominador.

- En el **denominador**, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación tanto con terceros no vinculados con aquella como con personas o entidades vinculadas con aquella y, en su caso, de la adquisición del activo. En ningún caso se incluyen en el coeficiente gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

Quedan **excluidos** de este incentivo aquellos intangibles relativos a experiencias industriales, comerciales o científicas, que representan conocimientos procedentes de la experiencia de una empresa para desarrollar determinadas funciones en el ámbito productivo o de servicios.

Imputación de rentas En el proyecto de fusión debe constar la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extinguen han de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio, esto es, la fecha a partir de la que la fusión tiene efectos contables de acuerdo con el PGC (L 3/2009 art.31.7º), siendo dicha fecha la **toma de control** que, con carácter general, es la de celebración de la junta de accionistas, salvo que el proyecto de fusión disponga una fecha posterior (PGC NRV 19ª). Una vez inscrita la operación en el registro mercantil correspondiente, la entidad adquirente registra los resultados de las operaciones realizadas por la transmitente desde la fecha de toma de control, lo cual obliga a realizar un ajuste en la contabilidad de esta última por los resultados de tales operaciones, por lo que los mismos no forman parte del resultado contable de la entidad transmitente en el momento de su extinción.

Tanto en el régimen fiscal especial de estas operaciones como en el régimen general, no existe ningún precepto en la LIS que regule de forma expresa a qué entidad deben imputarse fiscalmente las rentas procedentes de las operaciones realizadas por la entidad transmitente hasta la fecha de su extinción. En tal caso, se aplican las reglas generales del impuesto.

Esta conclusión parece desprenderse de lo establecido en la LIS art.10. La norma dispone que la **base imponible** es el resultado contable obtenido con una correcta aplicación de la normativa contable, de lo cual parece derivarse que si la norma contable permite reconocer resultados de forma retroactiva en una operación de fusión, con base en los criterios contables, dichos resultados deben integrarse en la base imponible de la entidad adquirente, por cuanto que la normativa del IS no contiene ninguna especialidad respecto de la imputación de las rentas obtenidas en las operaciones realizadas por las entidades que participan en una operación de concentración.

Precisiones En los períodos impositivos iniciados **con anterioridad a 1-1-2015**, la LIS/04 no admitía la retroacción fiscal de las operaciones de concentración acogidas al régimen general.

Así, en una escisión parcial no acogida al régimen especial no hay retroacción contable, ya que se imputan a la sociedad escindida todas las rentas derivadas de las operaciones realizadas hasta la realización de la escisión (TEAC 2-2-12). Por el contrario, en los períodos impositivos iniciados **a partir de 1-1-2015**, el criterio de imputación contable se asume por el IS a efectos de determinar la base imponible de la entidad absorbente y de la absorbida.

Extinción de la entidad Una cuestión no suficientemente explícita es cuándo debe entenderse que formalmente se extingue una entidad en un proceso de fusión. Al respecto, entendemos que dicha extinción tiene lugar en el momento en el que la entidad pierde su personalidad jurídica, esto es, con la **inscripción en el Registro Mercantil** de la escritura de fusión (en este sentido, DGRN Resol 20-9-11).

En definitiva, la conclusión del período impositivo con la extinción de la entidad transmitente obliga a determinar la base imponible del mismo y, por tanto, la renta generada en el período impositivo, lo cual conlleva que la entidad tenga que calcular el **resultado contable** obtenido

532

535

en ese período y sobre el mismo se realizarían los ajustes fiscales que procedan para determinar la base imponible de ese período impositivo. Si las **partes**:

1. **No han dado efectos contables retroactivos** a la fusión según lo establecido en el proyecto de fusión, ello determina que también contablemente la entidad transmitente debe concluir su ejercicio económico cuando se extinga y, por tanto, el resultado contable obtenido en el mismo será asumido a efectos de calcular la base imponible de ese período impositivo, sobre el que se realizarán los ajustes positivos y negativos que procedan por lo establecido en la LIS.

2. Han dado **efectos contables retroactivos** desde la toma de control, desde esa fecha la empresa adquirente ha de contabilizar los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios, así como, en su caso, la diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la combinación de negocios, de forma que a partir de dicha fecha se registrarán los ingresos y gastos y los flujos de tesorería que correspondan, entendiendo como fecha de adquisición aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos, de manera que las rentas generadas a partir de esa fecha deben imputarse a la entidad adquirente, mientras que las generadas con anterioridad son imputables a la entidad transmitente.

En la práctica no debe existir dificultad para determinar tales rentas, por cuanto que lo normal será que la entidad transmitente siga registrando todas las operaciones, aun cuando la adquirente deba asumirlas a efectos contables una vez que tenga efectos la fusión [PGC NRV 19ª]. Por ello, tanto una como otra entidad podrán fácilmente diferenciar tales rentas para determinar sus correspondientes bases imponibles de los períodos impositivos afectados por la operación de fusión.

537 Efectos de la inaplicabilidad del principio de subrogación En los procesos de fusión existe una subrogación de la entidad adquirente en los **derechos y obligaciones** de la entidad transmitente desde un punto de vista mercantil. Sin embargo, esta subrogación no se acepta por el régimen fiscal general a efectos del IS, lo que genera los siguientes **efectos**:

- compensación de bases imponibles negativas (nº 538);
- aceleración de amortizaciones (nº 540);
- correcciones de valor de los elementos transmitidos (nº 542);
- provisiones no deducibles (nº 545);
- gastos no deducibles (nº 546);
- reinversión de beneficios extraordinarios (nº 547);
- deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (nº 550); y
- deducciones pendientes de aplicar en la entidad transmitente (nº 552).

538 Compensación de bases imponibles negativas (LIS art.26) Una cuestión a considerar en el régimen fiscal general de las operaciones de fusión es la posibilidad de que las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente en el momento de su extinción puedan ser transmitidas o no a la entidad adquirente. No obstante, en todo caso esas bases imponibles negativas pueden, en su caso, ser compensadas en el período impositivo que concluye con la extinción de la entidad transmitente con la renta positiva obtenida en el mismo, así como con la renta generada como consecuencia de la disolución de la entidad (diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal del patrimonio transmitido). Sin embargo, de existir un **fondo de comercio** en la entidad transmitente, el cual es la valoración actual de los flujos de beneficios que se obtendrían en el futuro, resulta que la compensación de esas bases imponibles negativas que se iba a realizar en los ejercicios posteriores en los que se fuesen generando los beneficios, se realiza en un solo ejercicio por cuanto salen a relucir fiscalmente todos esos beneficios posteriores a través de la valoración del fondo de comercio. En el caso de que la base imponible total generada en el último período impositivo concluido con ocasión de la extinción de la sociedad no sea suficiente para absorber la totalidad de la base imponible negativa pendiente de compensación, no se transmite a la sociedad absorbente el derecho a compensar dicha base imponible negativa no compensada dado que los créditos fiscales son indisponibles por otro contribuyente que no sea el que los generó (LGT art.17.5).

A los efectos de la compensación de bases imponibles negativas pendientes, se debe tener en cuenta que el límite a la compensación no se aplica en el período impositivo en el que se produce la extinción de la entidad, dado que a esta fusión no se le aplica el régimen fiscal especial de las operaciones de reestructuración sino el régimen general (LIS art.26).

Entendemos que el derecho a la compensación de bases imponibles negativas es un **derecho intransferible**, aun cuando exista una subrogación en los derechos y obligaciones desde un punto de vista mercantil. Así, la LIS regula de forma expresa la compensación por la propia sociedad que obtuvo las bases imponibles negativas con las rentas positivas obtenidas en los períodos impositivos que concluyan posteriormente.